



REFORMA A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

PROPUESTA CIUDADANA DESDE LOS FEMINISMOS



Por la construcción colectiva de una justicia feminista, con enfoque preventivo, participativo e incluyente

Marzo 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para las mujeres y niñas mexicanas, vivir libre de violencia es prácticamente un privilegio: casi 7 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia por lo menos una vez en su vida¹. Esta violencia es letal para un gran número de mujeres: Desde el 2007, los asesinatos de las mujeres comenzaron a aumentar dramáticamente en el país, pasando de ser 1089 en el 2007 (una tasa de 2 mujeres por cada 100.000) a 3,824 en el 2019 (una tasa de 5.9 mujeres por cada 100.000).² La Organización de las Naciones Unidas ha afirmado que México es de los países con las tasas más altas de asesinatos de mujeres en el mundo.³

La pandemia ocasionada por COVID-19 evidenció la crisis ya existente de violencia contra mujeres y niñas. Por ejemplo, Intersecta A.C. encontró que, tan sólo en el mes de abril de 2020, se registró un total de 103.117 llamadas de auxilio al 911 relacionadas con violencia sexual, familiar y contra las mujeres⁴. En los meses de abril y mayo de 2020, en la Ciudad de México se registraron alrededor de 397 llamadas semanales a la “Línea Mujeres” de LOCATEL por motivos relacionados con incidentes de violencia familiar.⁵ Ambos datos mostraron un aumento significativo en comparación con años anteriores.⁶ Así, *quedarse en casa* significó para muchas mujeres y niñas poner en riesgo su integridad y vida.

Existen diversos mecanismos de protección judicial para hacer frente a la violencia sufrida por mujeres y niñas: entre ellas, las medidas de protección⁷, las medidas cautelares⁸ y las órdenes de protección⁹. Estas últimas destacan entre el resto por tratarse de un mecanismo estatal efectivo para proteger a niñas y mujeres contra la violencia de género, pues permiten a las autoridades intervenir y detener oportunamente el riesgo inminente al que se enfrentan muchas mujeres y niñas.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre)”, noviembre de 2019. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf.

² Data Cívica y Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del CIDE, “Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México, 2019. Disponible en: <https://datacivica.org/assets/pdf/claves-para-entender-y-prevenir-los-asesinatos-de-mujeres-en-mexico.pdf>; y EQUIS Justicia para las Mujeres, Intersecta y Red Nacional de Refugios, “Las dos pandemias. Violencia contra las mujeres en México en el contexto de COVID-19”, Informe Elaborado para la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 2020, p. 7.

³ United Nations Office on Drugs and Crime, Global Study on Homicide. Gender-related killings of women and girls, 2018. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf.

⁴ Adriana Ortega, Nicole Huete y Estefanía Vela “¿Fraternidad familiar?”, *op. cit.*

⁵ Estefanía Vela Barba, “Las llamadas de auxilio de las mujeres”, Blog de Intersecta en Animal Político, 21 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blog-de-intersecta/las-llamadas-de-auxilio-de-las-mujeres>.

⁶ EQUIS Justicia para las Mujeres, Intersecta y Red Nacional de Refugios, “Las dos pandemias Violencia contra las mujeres en México en el contexto de COVID-19”, *op. cit.*, pp. 10-12.

⁷ Cuya regulación se encuentra en los artículos 137 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁸ Contenidas en el artículo 19 constitucional y reguladas en el CAPÍTULO IV (artículos 153 a 175), CAPÍTULO V (artículos 176 a 182) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁹ Contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 27 a 34), en diversas Leyes locales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Códigos Civiles locales y Códigos Penales locales.

Las órdenes de protección se caracterizan por ser medidas precautorias, cautelares, personalísimas e intransferibles, dictadas por las autoridades competentes, cuyo objetivo es adoptar acciones urgentes de seguridad a favor de las personas víctimas de violencia¹⁰. Decimos que son mecanismos idóneos para proteger a las mujeres y niñas contra la violencia pues, a través de ellas, las autoridades reconocen el riesgo al que se enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia que viven por el hecho de ser mujeres, y el derecho que tienen a la protección estatal. Este reconocimiento constituye una forma de protección específica para las mujeres y niñas víctimas de violencia¹¹. Más que herramientas, las órdenes de protección son derechos de las mujeres y niñas.

Al tratarse de un derecho que tienen las mujeres y niñas en situación de violencia en términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres¹², las órdenes de protección son mecanismos autónomos, es decir, no constituyen un *acto prejudicial* y pueden ser dictadas sin que se exija que la mujer o niña víctima de violencia de inicio a un proceso penal, civil o familiar. Desvincular el acceso a las órdenes de protección del inicio de un proceso penal, civil o familiar se vuelve de especial importancia porque no todas las mujeres víctimas de violencia que buscan protección, a su vez, buscan someterse a un proceso judicial. La ENDIREH demostró que, para 2016, el 78.6% de las mujeres que han sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja actual o última no solicitaron apoyo a instituciones y no presentaron una denuncia¹³. Otra razón por la cual las órdenes de protección destacan como mecanismos efectivos para proteger a las mujeres y niñas de la violencia es que estas responden a las distintas formas en las que se manifiesta: violencia física, sexual, económica, patrimonial, psicológica, entre otras. No obstante, tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organizaciones de la sociedad civil han evidenciado que estos mecanismos van en desuso¹⁴.

Por todas estas razones, consideramos de suma importancia repensar la regulación de las órdenes de protección en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente, a fin de mejorar su accesibilidad y evitar que la violencia de la que son víctimas muchas mujeres y niñas mexicanas escale hasta sus niveles más graves, como el feminicidio.

Reconocemos que a raíz de la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 18 de marzo de 2021, se realizaron cambios trascendentales en

¹⁰ Instituto Poblano de las Mujeres *et al*, *Protocolo para la aplicación de las órdenes de protección para víctimas de violencia en el estado de Puebla*. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Puebla/pue_meta4_2_2011.pdf, p. 13.

¹¹ SESNSP, *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*, México, INACIPE, 2012, p. 9.

¹² Véase el artículo 4, inciso g) en correlación con el artículo 7, inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia.

¹³ INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, Agosto de 2017, p. 39. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

¹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Informe del panorama nacional de las órdenes de protección", 2018. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>
Católicas por el Derecho a Decidir, "Informe de órdenes de protección", 2014. Disponible en: <https://catolicasmexico.org/ns/wp-content/uploads/2014/10/informeordenesdeproteccion.pdf>

el esquema regulatorio de las órdenes de protección en la dirección correcta. Por mencionar algunos: se amplió la temporalidad de las órdenes de protección por un periodo de hasta 60 días (prorrogable por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.)¹⁵; se reconoció expresamente el derecho de acceso a la información sobre las órdenes de protección de las mujeres y niñas que las soliciten¹⁶; y se estableció la obligación de monitorear el cumplimiento de las órdenes a través de la colaboración interinstitucional¹⁷.

Las organizaciones de la sociedad civil celebramos estos avances hacia el fortalecimiento y accesibilidad de las órdenes de protección. Sin embargo, consideramos que la reflexión en torno a las órdenes de protección aún no ha concluido. Es por ello que presentamos una propuesta de reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que recoge las experiencias que nos ha brindado trabajar con autoridades y mujeres y niñas en situación de violencia.

El objetivo general de esta propuesta de reforma es que el marco legal de las órdenes de protección contenga un estándar de protección que sea idóneo, conforme a las necesidades particulares de las diversas mujeres y niñas, con el fin de evitar que su derecho de acceso a una vida libre de violencia, su derecho de acceso a la justicia y a la información desde un enfoque intercultural, así como el principio de autonomía progresiva de las niñas, sean vulnerados.

En resumen, la propuesta presentada por las organizaciones de la sociedad civil busca:

1. Exponer la necesidad de que las órdenes de protección se regulen y apliquen bajo un enfoque interseccional, que permita observar de manera diferenciada cómo la violencia de género atraviesa a las mujeres y niñas que pertenecen a grupos sociales históricamente discriminados: mujeres y niñas indígenas y afro mexicanas, con discapacidad, migrantes y pertenecientes a la comunidad LGBT.
2. Cambiar la narrativa de las órdenes de protección a través de su desvinculación con el ámbito penal y civil o familiar. Las órdenes de protección son un derecho humano que no debiera estar sujeto a la presentación de una denuncia o querrela o a la presentación de una demanda.
3. Incorporar el estándar del *posible* riesgo: Para dictar una orden de protección, basta que existan indicios de que la mujer o niña podría encontrarse en peligro. No es necesario que la vida de las mujeres esté comprometida, pues es precisamente esta situación la que las órdenes de protección intentan prevenir.
4. Incorporar la figura de las *órdenes de protección definitivas*, que responden a aquellos casos en los que la violencia se ha manifestado por un periodo prolongado de tiempo y, por tanto, las mujeres o niñas requieren protección a largo plazo.

¹⁵ Artículo 28 de la LGAMVLV.

¹⁶ Artículo 31 de la LGAMVLV.

¹⁷ Artículo 34 de la LGAMVLV.

5. Reconocer que las órdenes de protección pueden utilizarse de forma complementaria a otros mecanismos de protección judicial, en la materia penal, civil, administrativa o familiar.
6. Favorecer la accesibilidad de las órdenes de protección. Para lo cual, se busca facultar a los jueces calificadoros y de paz municipales, así como a las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas, para emitir órdenes de protección, por tratarse de las autoridades más cercanas a las mujeres.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

[...]

CAPÍTULO VI

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 27. Definición y naturaleza.

Las órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas. Se trata de mecanismos urgentes de protección que se aplican en función del interés superior de la víctima y tienen como objetivo primordial proteger a las mujeres y niñas de la violencia de género.

Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia o el posible riesgo o peligro en el que se encuentra una mujer o niña. En todo momento se evitará que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la mujer en situación de violencia o las víctimas indirectas. En todo asunto que involucre mujeres y niñas las autoridades tendrán la obligación de verificar si existe algún tipo de violencia, aún cuando las partes no lo soliciten.

Artículo 28. Principios que rigen el dictado de las órdenes de protección.

Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección:** al dictarse una orden de protección se considerará primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las mujeres y niñas.
- II. Principio de buena fe:** las autoridades deben presumir la buena fe de las mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
- III. Principio de autonomía:** las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia penal o una demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo. Las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial.
- IV. Principio de complementariedad:** al poder dictarse en cualquier momento procesal en que se advierta una posible situación de riesgo, las órdenes de protección pueden dictarse de forma complementaria a otros mecanismos de protección previstos en la materia penal, civil, administrativa o familiar.

- V. Principio de necesidad y proporcionalidad:** las órdenes de protección deben responder a la situación de riesgo o violencia en que se encuentre la mujer o niña y al peligro que el generador de violencia representa para ella, debiendo garantizar su seguridad y la reducción de los riesgos existentes.
- VI. Principio de confidencialidad:** la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las mujeres y niñas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.
- VII. Principio de oportunidad y eficacia:** las órdenes de protección deben ser oportunas, adecuadas y eficientes para la protección de la mujer en situación de violencia. Deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo necesario para garantizar la protección de la receptora de la orden.
- VIII. Principio de accesibilidad:** se deberá articular un procedimiento sencillo que facilite a las mujeres y niñas obtener protección inmediata. Deberá comunicarse a la víctima con un lenguaje claro y sencillo qué son las órdenes de protección, cuáles son sus alcances, sus limitaciones, su temporalidad y las autoridades que realizarán el seguimiento. En el caso de mujeres y niñas indígenas, mujeres en condición de discapacidad o aquellas que no hablen español, deberá vigilarse que la información proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente.
- IX. Principio de integralidad:** deberá procurarse que el otorgamiento de la orden de protección detone, en un solo acto, la obtención de una esfera integral de protección para la mujer o niña.
- X. Principio pro persona:** en caso de duda al interpretar la legislación que regula el otorgamiento de órdenes de protección, se elegirá la interpretación más favorable para la mujer o niña.
- XI. Principio de igualdad y no discriminación:** todas las mujeres y niñas tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Estará prohibida toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, orientación sexual, características sexuales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las mujeres y niñas.

Artículo 29. Tipos de órdenes de protección y su duración.

Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Emergentes o de reacción inmediata.

II. Preventivas.

III. Definitivas.

Las órdenes de protección emergentes o de reacción inmediata deberán ejecutarse inmediatamente o, a más tardar, en un plazo no mayor a 4 horas contadas a partir de que la autoridad tenga conocimiento del hecho de violencia.

Las órdenes de protección emergentes y preventivas podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más. Deberán prorrogarse, las veces que sean necesarias, bajo la responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional siempre que la situación de riesgo o peligro persista. La duración de la orden de protección deberá ir siempre en función del análisis de riesgo o peligro en el que se encuentra la mujer o niña, correspondiendo a la autoridad emisora cerciorarse de que el riesgo o la situación de violencia ha cesado.

La duración de las órdenes de protección definitivas será determinada por la autoridad jurisdiccional. Perderán su vigencia únicamente mediante determinación judicial, una vez que se determine que el riesgo o situación de violencia ha cesado.

Antes de que concluya la duración de la orden de protección, la autoridad emisora deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la mujer o niña en situación de violencia ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 30. Solicitud de las órdenes de protección.

- I. La solicitud para el otorgamiento de las órdenes de protección podrá ser oral o escrita. Deberá incluir una narración de los hechos y, de ser posible, la descripción del tipo de violencia, el contexto en el que la violencia ha ocurrido y el tipo de órdenes que se solicitan. Es responsabilidad de las autoridades garantizar que la mujer o niña cuente con la información necesaria para realizar la solicitud, en términos del artículo 34 de esta ley.
- II. Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por:
 - a) La mujer o niña que requiere ser receptora de la orden, o su representante;
 - b) Por la autoridad policial, en caso de emergencia;
 - c) Por el Ministerio Público, cuando se identifique la necesidad de emitir órdenes que únicamente son competencia de la autoridad jurisdiccional;

- d) Por los familiares de la mujer o niña y,
 - e) En caso de emergencia, por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo, peligro o situación de violencia en que se encuentra la mujer o niña.
- III.** En aquellos casos en que las órdenes de protección sean dictadas de oficio, o a solicitud de un tercero, se procurará obtener el consentimiento de la receptora de la orden de protección, con excepción de los casos urgentes en que la ratificación no sea posible. En el caso de las mujeres con discapacidad, las autoridades jurisdiccionales realizarán visitas al domicilio o centro de internamiento en donde se encuentre la mujer en posible situación de riesgo, con el objetivo de realizar una entrevista y dictar las órdenes que en su caso correspondan.
- IV.** Las mujeres con discapacidad podrán solicitar las órdenes de protección de manera directa, a través de su representante o de la persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia o la situación de riesgo. Será responsabilidad de la autoridad emisora de la orden proporcionar apoyo en la toma de decisiones sobre las medidas que respondan a las necesidades de la mujer. En todo momento se respetará su autonomía, voluntad y capacidad jurídica.
- V.** A ninguna mujer o niña que solicite una orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, la Clave Única de Registro de Población, ni cualquier otro documento que impida o retarde su derecho al acceso a la protección de las autoridades.

Artículo 31. Autoridades competentes.

Tienen competencia para dictar órdenes de protección de carácter emergente:

- I.** El Ministerio Público.
- II.** Las personas juzgadoras, sin importar la materia.
- III.** Los jueces cívicos, calificadores y de paz de los municipios.
- IV.** Las autoridades de pueblos o comunidades indígenas.
- V.** Las autoridades administrativas.

La autoridad policial podrá solicitar a la autoridad competente la emisión de órdenes de protección de emergencia a favor de la mujer o niña en situación de violencia. En caso de flagrancia durante la ejecución de las órdenes de protección, la intervención de la autoridad policial será conforme al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

Las órdenes de protección preventivas y definitivas únicamente podrán ser dictadas por las personas juzgadoras. Cuando las personas juzgadoras otorguen órdenes de protección que comprendan distintas materias (civiles, familiares o penales, administrativas) se procurará que éstas sean otorgadas en el mismo acto, en atención al principio de integralidad. En caso de que esto no sea posible, la solicitud se remitirá inmediatamente al órgano jurisdiccional competente, a efecto de que se dicte la orden de protección en el menor tiempo posible.

En el caso de que las mujeres o niñas acudan al Ministerio Público a solicitar las órdenes de protección preventivas o definitivas, la fiscalía que corresponda se asegurará de solicitar a la autoridad judicial competente las medidas complementarias que necesite la mujer o niña solicitante.

La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta en donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda señalarse como razón para no recibir la solicitud.

Cuando se trate de una mujer, adolescente o niña en situación de movilidad con necesidades de protección, se dará aviso a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para los efectos previstos en el Título Cuarto de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Artículo 32. Relación de las órdenes de protección con otros procedimientos y mecanismos.

Las órdenes de protección podrán dictarse de manera autónoma a los procesos penales, familiares, administrativos o civiles, por lo que el acceso a una orden de protección no debe estar condicionado a que se presente una denuncia penal, querrela o una demanda. Tampoco perderán su vigencia si la mujer o niña decide que no desea iniciar un proceso jurisdiccional, pues las órdenes de protección no constituyen actos prejudiciales.

La autoridad jurisdiccional podrá dictar una orden de protección en cualquier momento dentro de un procedimiento, si advierte una situación de riesgo o peligro o algún hecho de violencia. Asimismo, la persona juzgadora podrá dictar una orden de protección de forma complementaria a otros mecanismos de protección previstos en la legislación, como las medidas de protección y medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales o los mecanismos de protección previstos en los códigos familiares o civiles.

Cuando la orden de protección sea dictada dentro de una investigación penal o procedimiento judicial, podrá prorrogarse por el tiempo que dure la investigación o el proceso judicial, según corresponda.

Artículo 33. Deber de dar aviso.

Quien en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de algún hecho de violencia en contra de una mujer o una niña, deberá dar aviso inmediatamente

al Ministerio Público, proporcionando los datos con los que cuente y poniendo a su disposición a la persona que generó la violencia, si esta fue detenida en flagrancia.

Artículo 34. Deber de proporcionar información sobre las órdenes de protección.

Cuando una mujer o niña en situación de violencia solicite una orden de protección a las autoridades se deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la orden. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer en situación de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección y evitará cualquier acción que tienda a inhibir o desincentivar la solicitud.

En caso de tratarse de mujeres y niñas indígenas o con alguna discapacidad, la información proporcionada deberá ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado.

La autoridad que dicte la orden de protección deberá realizar una valoración del riesgo. Asimismo, proporcionará información a la mujer o niña para que, si así lo desea, acuda a una valoración médica o psicológica.

Artículo 35. Procedencia de la orden de protección.

Para dictar una orden de protección basta que existan indicios del posible riesgo o peligro en el que pueda encontrarse la mujer o niña, por lo que las órdenes de protección no deben ser condicionadas a que la vida de la mujer en situación de violencia esté comprometida, o a que la violencia sea extrema.

Para detectar este posible riesgo las autoridades competentes tomarán en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña en situación de violencia, o bien, por quien lo haga del conocimiento a la autoridad en términos del principio de buena fe.
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o niña en situación de violencia, o bien, de quien informe sobre el hecho de violencia. También deberán considerar las órdenes que ella estime oportunas, una vez que haya sido informada de cuáles pueden ser esas órdenes.

Tratándose de niñas en situación de riesgo o violencia, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la infancia y serán informadas a las instancias creadas para la Defensa de las niñas, niños y Adolescentes.

Para garantizar el principio de urgencia e inmediatez en ningún caso se condicionarán las órdenes de protección de emergencia a la realización de pruebas o valoraciones médicas y psicológicas o de cualquier otro tipo que retrasen la actuación de las autoridades.

Artículo 36. La valoración de riesgo.

Para determinar qué tipo de órdenes de protección deben dictarse, así como la duración de las mismas, deberá valorarse el riesgo en el que se encuentra la mujer o niña. Para ello las autoridades competentes podrán tomar en cuenta, entre otros elementos, los siguientes:

I. Las características de la violencia:

- a) El tipo o modalidad de la violencia, así como las particularidades de la violencia que deriven de la circunstancia en que se encuentra una mujer o niña.
- b) La existencia de antecedentes de violencia o amenazas previas.
- c) La frecuencia y magnitud de la violencia, así como su escalamiento.
- d) Amenazas a la mujer o niña o a sus familiares.

II. Aspectos de la situación particular de la mujer o niña que pudieran aumentar el riesgo en el que se encuentra:

- a) Las experiencias, contexto y particularidades que la mujer o niña vive, o bien, señala como relevantes.
- b) Redes de apoyo que han sido inhabilitadas o que desconocen la situación de violencia.
- c) Situación económica inestable u otra situación que genere dependencia económica o patrimonial.
- d) Miedo, temor, síntomas de ansiedad o un estado de salud deteriorado.
- e) La falta de información o conocimiento sobre sus derechos.
- f) La relación entre la mujer en situación de violencia y el agresor.
- g) Las necesidades que se deriven de su situación particular, analizando su identidad de género, expresión de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión u otra condición que pudiera colocarla en una situación de mayor riesgo.
- h) La posible persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal.

III. Factores sociales y de contexto que pudieran incrementar la vulnerabilidad de la mujer o niña, tales como:

- a) La falta de acceso a medios electrónicos o de comunicación.

- b) Los índices de violencia alrededor del lugar de domicilio de la mujer o niña.
- c) La dificultad en el acceso de servicios y transporte en el domicilio de la mujer o niña o en los lugares que frecuenta.
- d) La distancia entre el domicilio de la mujer o niña con la autoridad policial autorizada para intervenir en caso de que se suscite un episodio de violencia o agresión.

IV. Indicios del peligro que representa el generador de violencia para la mujer en situación de violencia:

- a) Acceso a armas de fuego u objetos punzocortantes.
- b) Consumo de alcohol o drogas.
- c) Antecedentes penales.
- d) Conocimiento sobre las rutinas de la mujer o niña.
- e) Posible asociación a organizaciones delictivas.
- f) Redes de influencia.
- g) Pertenencia a autoridades policiales, a la milicia u otros cargos de autoridad.

Artículo 36 Bis. Elementos adicionales para determinar el tipo de órdenes de protección que deben dictarse.

Además de los aspectos mencionados en el artículo anterior, para determinar órdenes de protección que sean adecuadas y eficaces las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, podrán considerar los siguientes elementos:

- I. Los principios establecidos en el artículo 28 de esta ley.
- II. La perspectiva intercultural en el dictado de las órdenes, tratándose de mujeres o niñas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas.

Al incorporar la perspectiva intercultural podrán considerarse los siguientes elementos:

- a) El criterio de autoadscripción es la base sobre la cual se define la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, por lo que no deben solicitarse pruebas para acreditar esta pertenencia.

- b) Debe considerarse el nivel de castellanización o el idioma indígena que hable la mujer o niña. De estimarse necesario, deberá garantizarse el acceso a un traductor o intérprete.
 - c) Debe prestarse atención para verificar si existen prácticas, normas o valores que pudieran limitar el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia.
 - d) Deben identificarse condiciones de exclusión que obstaculicen el acceso a la justicia y pudieran requerir adecuaciones procesales para garantizar el acceso a una orden de protección.
 - e) Debe procurarse que la mujer o niña continúe en el territorio indígena donde vive, pues el territorio constituye el presupuesto de otros derechos. En caso de que su integridad corra peligro dentro de su territorio, deberá buscarse un refugio para garantizar la protección a sus derechos.
 - f) En todo momento deben evitarse estereotipos o prejuicios raciales.
 - g) En caso de que resulte pertinente, también podrán valorar si existen prácticas dentro del sistema normativo de las comunidades indígenas que pudieran complementar, o incluso ser más efectivas, para proteger a las mujeres y niñas indígenas en situación de riesgo o violencia.
 - h) Tratándose de mujeres o niñas indígenas, la ejecución, monitoreo y cumplimiento se llevará a cabo en términos del artículo 38, fracción IV.
- III.** Priorizar la inmediatez y eficacia de las órdenes de protección, procurando evitar diligencias que pudieran retrasar la emisión de la orden y aumentar el riesgo en el que se encuentra la mujer o niña.
- IV.** Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.
- V.** Evitar estereotipos de género al analizar y valorar los hechos narrados por la mujer o niña.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las mujeres en situación de violencia.

Artículo 37. Notificación de la orden de protección.

La autoridad que emite la orden de protección tiene la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, y para verificar que la misma se ha cumplido en los términos

para los que fue dictada. En ningún caso será responsabilidad de la mujer o niña en situación de riesgo o violencia realizar la notificación de la orden de protección.

Para la ejecución adecuada de la orden de protección se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate. La competencia en razón del territorio no podrá señalarse como impedimento para realizar las notificaciones correspondientes.

Artículo 38. Ejecución, monitoreo y cumplimiento de las órdenes.

- I. Las autoridades que emitan las órdenes de protección realizarán las gestiones necesarias para garantizar su ejecución, monitoreo y cumplimiento. Para lo anterior podrá disponer de los recursos materiales y humanos necesarios, así podrá solicitar la colaboración de otras autoridades para auxiliar en la ejecución, cumplimiento y monitoreo de las órdenes.
- II. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías y los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración entre sí, y con otras entidades públicas, para garantizar la eficacia de la ejecución, monitoreo y cumplimiento de las órdenes de protección.
- III. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes de protección, la autoridad emisora mantendrá contacto directo con la mujer en situación de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo, el estado de salud, condición económica de la mujer o niña, la peligrosidad de su agresor o cualquier otro factor de riesgo que sea necesario prevenir y atender la situación de violencia.
- IV. Tratándose de mujeres o niñas indígenas las autoridades que emitan la orden de protección podrán identificar, colaborar y, en su caso, establecer planes de coordinación con las autoridades comunitarias, municipales y estatales, en un plano de horizontalidad y respeto, para la ejecución y monitoreo de las órdenes de protección.
- V. La autoridad que dicta la orden de protección debe solicitar a las instituciones de seguridad y justicia que ejecuten y den seguimiento a través de reportes o informes periódicos para evaluar si persiste el riesgo antes de que la vigencia de las órdenes concluya.
- VI. La autoridad que dicta la orden de protección deberá solicitar un informe de monitoreo a las autoridades que la ejecutan, de modo que exista un mecanismo de supervisión para la ejecución y cumplimiento de la orden.
- VII. Por ningún motivo la mujer que tiene otorgada a su favor una orden de protección permanecerá privada de la libertad en una estación migratoria o estancia provisional.

Artículo 39. Órdenes de protección emergentes o de reacción inmediata.

- I. Son órdenes de protección emergentes o de reacción inmediata:
- II. Brindar atención médica de urgencia. Coordinar el traslado y canalización a la institución de salud que corresponda, en caso de que se requiera hospitalización.
- III. El traslado de la mujer en situación de violencia a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.
- IV. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y, en su caso a personas que dependan de ella, alojamiento temporal en espacios seguros, como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.
- V. Canalizar y trasladar sin demora a las mujeres o niñas en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
 - a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.
 - b) Anticoncepción de emergencia.
 - c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.
 - d) Atención psicológica libre de discriminación y revictimización.
- VI. El desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento.
- VII. La prohibición inmediata al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes o descendientes o cualquier otro que frecuente la mujer o niña en situación de violencia.
- VIII. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o agredir por cualquier medio de comunicación a la mujer o niña en situación de violencia, directa o indirectamente, o amenazar o molestar a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, comunitaria, de confianza o de hecho.
- IX. La prohibición al agresor de cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en esta ley.

- X.** El reingreso de la mujer en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos.
- XI.** El acceso al domicilio con acompañamiento de las autoridades ministeriales, la policía municipal o de seguridad pública, a efecto de que la mujer o niña en situación de violencia tome sus pertenencias personales y las de sus hijos o hijas.
- XII.** La entrega inmediata de objetos de uso personal, herramientas necesarias para el trabajo u oficio y documentos de identidad de la mujer o niña en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos.

La autoridad policial vigilará la ejecución de las órdenes de protección previstas en las fracciones V, X y XI interviniendo en caso de flagrancia.

En el caso en que las órdenes previstas en las fracciones VI, VII y VIII no sean dictadas por una persona juzgadora, la autoridad emisora deberá solicitar, en un plazo no superior a 24 horas contadas a partir de la emisión de la orden, la revisión de la medida por parte de la autoridad jurisdiccional, quien podrá ratificar o modificar la orden, justificando su determinación con base en un análisis de riesgo.

Artículo 40. Órdenes de protección preventivas.

Son órdenes de protección preventivas:

- I.** Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la mujer en situación de violencia, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la mujer o niña en situación de violencia en el momento de solicitar el auxilio.
- II.** Retención de armas de fuego, independientemente de si estas se encuentran registradas conforme a la legislación de la materia. Esto también resultará aplicable a las armas punzocortantes que hayan sido o puedan ser empleadas para amenazar o lesionar a una mujer o niña.
- III.** La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita a la persona agresora o su familia ubicar a la víctima.
- IV.** Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas en situación de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.
- V.** Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia.

- VI.** Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia, así como a las víctimas indirectas y testigos; entre ellas, proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial o un botón de pánico.
- VII.** La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.
- VIII.** Brindar servicios reeducativos especializados, gratuitos, de atención integral y con perspectiva de género al generador de violencia, en instituciones públicas debidamente acreditadas.
- IX.** La obligación alimentaria provisional e inmediata.
- X.** El embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.
- XI.** Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la mujer en situación de violencia. En caso de que la mujer o niña no cuente con un inmueble se facilitará apoyo para la reubicación de su residencia, en la cual podrá hacer uso y goce de dichos bienes muebles.
- XII.** Aquellas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.
- XIII.** La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida cuando la persona agresora sea un funcionario público.
- XIV.** La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden.
- XV.** La custodia de los hijos o hijas a la mujer o a la persona que el juez designe.

Las medidas señaladas en este artículo son meramente enunciativas y podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente, procurando en todo momento la mayor protección de la mujer en situación de violencia.

Artículo 41. Órdenes de protección definitivas.

- I.** Las órdenes definitivas son aquellas que otorga una persona juzgadora de forma autónoma a un proceso jurisdiccional, o bien, al momento de dictar sentencia. Las órdenes definitivas se sujetarán a lo siguiente:

- II. Las órdenes definitivas podrán solicitarse en cualquier momento de un proceso jurisdiccional, o bien, de forma autónoma al mismo.
- III. Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas:
 - a) La prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.
 - b) La prohibición de cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en esta ley.
 - c) La prohibición al agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o agredir por cualquier medio de comunicación a la mujer o niña en situación de violencia, directa o indirectamente, o amenazar o molestar a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.
- IV. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva deberá convocar a una audiencia que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la solicitud. Durante el plazo que corra entre la solicitud y la audiencia podrán dictarse las órdenes de protección de emergencia o preventivas que se estimen necesarias.
- V. La persona juzgadora notificará la convocatoria de la audiencia oral a la solicitante y al presunto agresor en un plazo de cinco días, contados a partir de la solicitud. El órgano jurisdiccional tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la solicitante durante la audiencia.
- VI. El desahogo y valoración de las pruebas se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:
 - a) La mujer o representante de la niña que solicita la orden definitiva podrá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia.
 - b) La carga de la prueba recaerá sobre el presunto agresor, quien deberá presentar pruebas para desacreditar los actos u omisiones de violencia de los cuáles se le acusa.
 - c) Con ese fin, el presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la solicitante con una anticipación no menor a cinco días a la fecha en que se celebrará la audiencia.
 - d) Al valorar las pruebas se desechará cualquier estereotipo o prejuicio de género, procurando visualizar las situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género.

VII. Las órdenes definitivas sólo podrán ser revocadas o modificadas por una autoridad jurisdiccional en audiencia oral, una vez que se haya realizado el análisis de riesgo respectivo.

Artículo 42. Implementación de protocolos de coordinación.

Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos o protocolos interinstitucionales básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de ejecutarlas y supervisar su cumplimiento.

<p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>Vigente al 18 de marzo de 2021</p>	<p>Propuesta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>	<p>Justificación</p>
<p>Artículo 27.</p> <p>Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las</p>	<p>Artículo 27. Definición y naturaleza.</p> <p>Las órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas. Se trata de mecanismos urgentes de protección que se aplican en función del interés superior de la víctima y tienen como objetivo primordial proteger a las mujeres y niñas de la violencia de género.</p> <p>Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia o el posible riesgo o peligro en el que se encuentra una mujer o niña. En todo momento se evitará que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la mujer en situación de violencia o las víctimas indirectas. En todo asunto que involucre mujeres y niñas las autoridades tendrán la obligación de verificar si existe algún tipo de violencia, aún cuando las partes no lo soliciten.</p>	<p>La propuesta sugiere i) replantear a las órdenes de protección como un derecho humano autónomo; ii) explicitar que el objetivo primordial es proteger a las mujeres y niñas específicamente de la violencia sistemática que ellas sufren, y iii) incorporar el estándar del posible riesgo como clave para detonar una orden de protección. Estas sugerencias se encuentra anclada en las siguientes razones:</p> <p>1. Las órdenes de protección son, por sí mismas, un derecho humano de las mujeres y niñas.</p> <p>El punto de partida radica en la obligación del Estado Mexicano de adoptar mecanismos jurídicos de prevención y protección contra la violencia de género. Esta obligación deriva directamente de la Convención Belém do Pará y debe entenderse en correlación con el derecho –también previsto en esta Convención– que tienen todas las mujeres a un recurso</p>

<p>autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>		<p>sencillo y rápido que las proteja contra actos que violen sus derechos.¹⁸</p> <p>De lo anterior se deducen dos características de las órdenes de protección. La primera es que las órdenes de protección constituyen un derecho de fuente convencional, directamente aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. En otras palabras, no necesitan estar vinculadas a –o ser consecuencia de– un proceso civil, penal o administrativo para poder ser invocadas por una mujer o niña como parte del bloque de derechos que le corresponde.¹⁹ En ese sentido, la propuesta estima que el presupuesto fundamental para la regulación de las órdenes de protección es explicitar la naturaleza de las órdenes de protección como un mecanismo autónomo que no es consecuencia accesoria de iniciar un proceso judicial y, por lo tanto, no está sujeto a la presentación de una denuncia, querrela o demanda y tampoco constituye un acto prejudicial.</p> <p>La segunda característica es que las órdenes de protección están pensadas y diseñadas específicamente para la violencia de género. Su objetivo primordial es combatir un patrón específico de violencia, que afecta sistemáticamente a un grupo particular de personas: las mujeres. Es</p>
--	--	--

¹⁸ Véase el artículo 4, inciso g) en correlación con el artículo 7, inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia.

¹⁹ Sobre este punto, véase la Contradicción de Tesis 293/2011, fallada por el Tribunal Pleno de la SCJN el 3 de septiembre de 2013.

		<p>importante comprender a las órdenes de protección desde esta perspectiva, pues se trata de mecanismos que surgen como parte de la respuesta estatal ante los actos de violencia que han afectado a las mujeres de manera diferenciada, dado el contexto de desigualdad histórica, estructural y sistemática en la que viven.</p> <p>2. El énfasis de las órdenes de protección es en el posible riesgo.</p> <p>La preocupación medular de las órdenes de protección es la posibilidad de que una mujer o niña pueda ser víctima de un acto de violencia. Como ha señalado la Primera Sala de la SCJN el concepto de riesgo implica que basta que exista una situación que pudiera comprometer bienes, derechos o intereses de las mujeres o niñas, sin que sea necesario que se actualice un daño. Así, el riesgo debe entenderse como la posibilidad de que un daño pudiera ocurrir en el futuro, por lo que basta que se adviertan indicios leves sobre esta posibilidad.²⁰</p> <p>Por este motivo, para dictar una orden de protección no es necesario que la vida de las mujeres esté comprometida, o bien, que la violencia sea extrema, pues es precisamente esta situación la que las órdenes intentan prevenir. Pero además, es importante resaltar que es crucial desvincular a las órdenes de protección de</p>
--	--	--

²⁰ Véase el amparo directo en revisión 6141/2014, fallado por la Primera Sala de la SCJN el 26 de agosto de 2015.

		<p>los hechos que son presuntamente constitutivos de delito. Como la propia Ley General de Acceso señala, la violencia de género puede ser económica, patrimonial, física, psicológica, sexual, digital, electoral, etc. No todas las manifestaciones de violencia son perseguidas por el derecho penal, ni deberían serlo. Ello, sin embargo, no implica que no constituyan violencia. Tampoco implica que deberían quedar fuera del ámbito de protección de las órdenes de protección. Al constituir violencia de género quedan comprendidas dentro del alcance de las órdenes de protección, cuando éstas son entendidas en el marco de la política de prevención prevista como obligación estatal en la Convención Belém do Pará.</p> <p>En ese sentido, se sugiere eliminar la delimitación sobre los tipos de hechos de violencia que detonan una orden, a saber: hechos presuntamente constitutivos de delito, de una infracción o que pongan en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres. Lo anterior, por las siguientes razones.</p> <ul style="list-style-type: none">• No es necesario que la violencia sea extrema o que la vida de las mujeres se encuentre comprometida, para detonar una orden de protección.• Los hechos que detonan la necesidad de dictar una orden de protección es el
--	--	---

		<p>posible riesgo de sufrir violencia de género, lo cual podría (o no), configurar un delito. La relación entre el posible hecho de violencia de género (en cualquiera de sus manifestaciones) no existe, ni debería de existir, en todos los casos. Se trata de una relación eventual y, por lo tanto, no debe vincularse de inicio con el acceso a una orden de protección.</p>
<p>Artículo 28.</p> <p>Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>Artículo 29. Tipos de órdenes de protección y su duración.</p> <p>Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Emergentes o de reacción inmediata.</p> <p>II. Preventivas.</p> <p>III. Definitivas.</p> <p>Las órdenes de protección emergentes o de reacción inmediata deberán ejecutarse inmediatamente o a más tardar en un plazo no mayor a 4 horas contadas a partir de que la autoridad tenga conocimiento del hecho de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección emergentes y preventivas podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más. Deberán prorrogarse las veces</p>	<p>En primer lugar, la propuesta sugiere clasificar a las órdenes de protección bajo un criterio de urgencia de la intervención de las autoridades. Las órdenes emergentes requieren una respuesta inmediata y a corto plazo; las órdenes preventivas detonan una serie de medidas que contribuyen a prevenir actos de violencia a mediano plazo, y las órdenes definitivas constituyen una respuesta a aquellas situaciones de violencia que no podrán ser resueltas en el futuro próximo y, por lo tanto, requieren un plan de protección continuo y a largo plazo por parte de las autoridades, por ejemplo, durante 3 años.</p> <p>La clasificación de la Ley General vigente –que distingue entre las medidas administrativas emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, por un lado, y las medidas jurisdiccionales emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia, por el otro–</p>

	<p>que sean necesarias, bajo la responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional siempre que la situación de riesgo o peligro persista. La duración de la orden de protección deberá ir siempre en función del análisis de riesgo o peligro en el que se encuentra la mujer o niña, correspondiendo a la autoridad emisora cerciorarse de que el riesgo o la situación de violencia ha cesado.</p> <p>La duración de las órdenes de protección definitivas será determinada por la autoridad jurisdiccional. Perderán su vigencia únicamente mediante determinación judicial, una vez que se determine que el riesgo o situación de violencia ha cesado.</p> <p>Antes de que concluya la duración de la orden de protección, la autoridad emisora deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la mujer o niña en situación de violencia ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>	<p>genera la impresión de que la autoridad jurisdiccional no podría dictar como parte de sus órdenes de protección, por ejemplo: el traslado de la mujer o niña en situación de violencia, la reubicación del domicilio, o el resguardo de armas. En principio, no habría ninguna razón por la cual un órgano jurisdiccional no podría tomar estas determinaciones. De modo similar, tampoco se advierte por qué la notificación al superior jerárquico cuando la persona agresora es servidora pública, es una medida cuya naturaleza, esencia o razón de ser, es exclusivamente jurisdiccional y no administrativa. Es cierto que la Ley vigente contempla en sus artículos 34 Ter y Quáter una facultad genérica para que las autoridades tomen las medidas necesarias para brindar protección a la víctima. Pero precisamente por que la Ley vigente distingue entre las medidas cuya naturaleza es judicial o administrativa, pero posteriormente faculta a las autoridades para que tomen cualquier otra determinación que sea necesaria, no resulta claro cuál es realmente el criterio actual de clasificación de las órdenes y cuáles son sus ventajas.</p> <p>La clasificación que hace la propuesta tiene dos ventajas. La primera es que facilita la aplicación del principio de integralidad, reconociendo, por ejemplo, que la autoridad jurisdiccional puede tomar medidas de distinta naturaleza – tanto administrativa, como aquellas</p>
--	---	--

		<p>relacionadas con el derecho civil o penal— en un mismo acto. La segunda es que enfatiza los distintos momentos en que la autoridad debe responder para prevenir la violencia. Existen situaciones que requieren una intervención urgente, y que pueden estar sujetas a plazos inmediatos e inamovibles; situaciones que exigen medidas de prevención a mediano plazo, que pudieran permitir una respuesta más flexible, y situaciones que exigen velar por la seguridad y protección de la mujer o niña en situación de violencia por un periodo prolongado, cuando el riesgo en el que se encuentra ha persistido en el tiempo y garantizar su seguridad requiere de un plan de prevención y protección a largo plazo. Tener presente la premura o urgencia con la cuál deben actuar las autoridades también sirve como un criterio posterior para evaluar su actuación y determinar si efectivamente cumplieron con su deber de debida diligencia.</p> <p>Por lo que hace a la duración de las órdenes de protección la propuesta sugiere explicitar que la temporalidad o vigencia de una orden no debe mirarse como una cuestión aislada. Por el contrario, aunque la Ley establezca un parámetro de tiempo para la duración de las órdenes, esta debe guardar una íntima relación con el resultado del análisis de riesgo. En otras palabras, existe un deber por parte de la autoridad emisora de la orden de justificar porqué cierto plazo</p>
--	--	---

		responde al riesgo que fue detectado en el análisis de riesgo. De lo contrario, se corre el riesgo de que las órdenes de protección pierdan su eficacia. ²¹
<p>Artículo 29.</p> <p>Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 33. Deber de dar aviso.</p> <p>Quien en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de algún hecho de violencia en contra de una mujer o una niña, deberá dar aviso inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando los datos con los que cuente y poniendo a su disposición a la persona que generó la violencia, si esta fue detenida en flagrancia.</p>	<p>En atención a la necesidad que identifica la propuesta de desvincular a las órdenes de protección del derecho penal y la persecución del delito, se sugiere que el deber enunciado en este artículo se formule en términos de dar aviso, y no en términos de denuncia. Esto, además, resulta sensible a la realidad de muchas mujeres en situación de violencia que no desean presentar una denuncia ante las autoridades.²²</p>
<p>Artículo 30.</p> <p>Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.</p>	<p>Artículo 28. Principios que rigen el dictado de las órdenes de protección.</p> <p>Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: al dictarse una orden de protección se considerará</p>	<p>La propuesta sugiere incorporar cuatro principios: (i) buena fe; (ii) autonomía; (iii) complementariedad, (iv) e igualdad y no discriminación. Asimismo, se sugiere complementar el principio de accesibilidad con el acceso a la información sobre las órdenes de protección.</p>

²¹ Comité CEDAW, observaciones finales a México, 52º periodo de sesiones del 9 al 27 de julio de 2012, CEDAW/C/MEX/CO/7-8.

²² ENDIREH 2016, Principales resultados, Agosto 2017. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

<p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: las órdenes deben ser oportunas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática.</p>	<p>primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las mujeres y niñas.</p> <p>II. Principio de buena fe: las autoridades deben presumir la buena fe de las mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.</p> <p>III. Principio de autonomía: las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia penal o una demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo. Las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial.</p> <p>IV. Principio de complementariedad: al poder dictarse en cualquier momento procesal en que se advierta una posible situación de riesgo, las órdenes de protección pueden dictarse de forma complementaria a otros mecanismos de protección previstos en la materia penal, civil, administrativa o familiar.</p> <p>V. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de riesgo o violencia en que se encuentre</p>	<p>• Buena fe: Se trata de un principio general que permea a todas las normas que regulan el trato con personas que han sido víctimas de actos contra sus derechos, en términos del artículo 5 de la Ley General de Víctimas. No obstante, toda vez que uno de los obstáculos más importantes para el acceso a las órdenes de protección es que las autoridades no creen en el dicho de la mujer o niña, se estima que es necesario explicitarlo como una directriz en el dictado de las órdenes de protección.</p> <p>• Autonomía: Como se señaló anteriormente, las órdenes de protección son, por sí mismas, un derecho de fuente convencional, de modo que deben entenderse como mecanismos que pueden utilizarse como parte de otros procesos judiciales, o bien, de forma autónoma.</p> <p>Esto es congruente con la realidad de muchas mujeres y niñas que se encuentran en situación de violencia. En el contexto de las mujeres que viven violencia en sus relaciones de pareja, el 78.6% no presenta quejas o denuncias ante las autoridades, ni acuden a las instituciones a solicitar apoyo, ya que tienen miedo a las consecuencias o posibles amenazas; la situación de</p>
---	--	---

<p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>	<p>la mujer o niña y al peligro que el generador de violencia representa para ella, debiendo garantizar su seguridad y la reducción de los riesgos existentes.</p> <p>VI. Principio de confidencialidad: la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las mujeres y niñas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.</p> <p>VII. Principio de oportunidad y eficacia: las órdenes de protección deben ser oportunas, adecuadas y eficientes para la protección de la mujer en situación de violencia. Deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo necesario para garantizar la protección de la receptora de la orden.</p> <p>VIII. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo que facilite a las mujeres y niñas obtener protección inmediata. Deberá comunicarse a la víctima con un lenguaje claro y sencillo qué son las órdenes de protección, cuáles son sus alcances, sus limitaciones, su temporalidad y las autoridades que realizarán el seguimiento. En el caso de mujeres y niñas indígenas, mujeres en condición de discapacidad o aquellas</p>	<p>violencia les genera vergüenza; perciben que no les creerán, o incluso, que les dirán que la violencia es su responsabilidad.²³ Al no condicionar el acceso a la protección de las autoridades a que la mujer presente una demanda o denuncia, las órdenes demuestran que la ley puede –y debe– ajustarse a las necesidades de las personas a las que pretende proteger. Dejar de insistir en las órdenes de protección como mecanismo autónomo podría favorecer un contexto que desincentive que las mujeres soliciten protección.</p> <p>• Complementariedad: Las personas juzgadoras tienen a su disposición diversos mecanismos para prevenir la violencia o intervenir cuando advierten que una mujer o niña se encuentra en una situación de riesgo. Por ejemplo, existen las órdenes de protección, las medidas de protección del CNPP, o la separación cautelar de personas en la legislación familiar. Aunque las órdenes de protección están previstas concretamente para prevenir la violencia de género la utilidad de los distintos mecanismos depende del momento, del proceso y de las necesidades de la</p>
---	--	--

²³ ENDIREH 2016, Principales resultados, Agosto 2017. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

	<p>que no hablen español, deberá vigilarse que la información proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente.</p> <p>IX. Principio de integralidad: deberá procurarse que el otorgamiento de la orden de protección detone, en un solo acto, la obtención de una esfera integral de protección para la mujer o niña.</p> <p>X. Principio pro persona: en caso de duda al interpretar la legislación que regula el otorgamiento de órdenes de protección, se elegirá la interpretación más favorable para la mujer o niña.</p> <p>XI. Principio de igualdad y no discriminación: todas las mujeres y niñas tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Estará prohibida toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, orientación sexual, características sexuales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los</p>	<p>mujer o niña en situación de riesgo. En algunos casos estos mecanismos pueden combinarse para obtener la máxima protección, que sea acorde con las necesidades y riesgo que corre la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Accesibilidad: El acceso a la información es un medio para garantizar el acceso a la justicia. Por eso es importante complementar el principio de accesibilidad explicitando la importancia de comunicar con claridad y sencillez información sobre las órdenes de protección, como un presupuesto indispensable para que las mujeres puedan acceder a este mecanismo. • Igualdad y no discriminación: La violencia de género se encuentra íntimamente vinculada a la discriminación que viven las mujeres y niñas. En ese sentido, debe recordarse que el Estado mexicano debe adoptar las medidas necesarias para modificar patrones institucionales para eliminar los prejuicios y las prácticas basadas en la inferioridad de las mujeres, incluyendo los que refuerzan y toleran la violencia contra las mujeres.²⁴ Es por eso que las autoridades que intervienen en dictar, ejecutar y dar seguimiento a las órdenes
--	--	--

²⁴ Artículo 8, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia.

	<p>derechos y la igualdad de oportunidades de las mujeres y niñas.</p>	<p>de protección deben garantizar que sus actuaciones serán con base en el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación.</p> <p>La inclusión de este principio es especialmente importante y debe permear todas las actuaciones en el proceso de dictado, cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección, pues desde la sociedad civil se ha detectado que la presencia de estereotipos de traduce en (i) la descalificación de la credibilidad del testimonio de una mujer; (ii) hacerla responsable por la situación de violencia que vive; (iii) la perpetuación de expectativas sobre cómo debería verse y comportarse una mujer que vive violencia; (iv) la inacción de las autoridades ante denuncias de violencia. En suma, además de reproducir la violencia, estos estereotipos fomentan la discriminación en el acceso a la justicia.</p>
<p>Artículo 31.</p> <p>Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la</p>	<p>Artículo 34. Deber de proporcionar información sobre las órdenes de protección.</p> <p>Cuando una mujer o niña en situación de violencia solicite una orden de protección a las autoridades se deberá brindar toda la</p>	<p>Esta adición es un corolario del principio de accesibilidad, mencionado en el inciso VIII del artículo 28 de la propuesta. Como se mencionó anteriormente, atiende a que el estado tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información a las personas, lo cual implica garantizar</p>

<p>información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p>	<p>información disponible sobre el procedimiento relacionado con la orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer en situación de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección y evitará cualquier acción que tienda a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>En caso de tratarse de mujeres y niñas indígenas o con alguna discapacidad, la información proporcionada deberá ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado.</p> <p>La autoridad que dicte la orden de protección deberá realizar una valoración del riesgo. Asimismo, proporcionará información a la mujer o niña para que, si así lo desea, acuda a una valoración médica o psicológica.</p>	<p>que todas las mujeres puedan recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos. Es especialmente importante realizar las adecuaciones necesarias para que las mujeres y niñas indígenas y con discapacidad puedan acceder a esta información en igualdad de condiciones.</p>
	<p>Artículo 30. Solicitud de las órdenes de protección.</p> <p>I. La solicitud para el otorgamiento de las órdenes de protección podrá ser oral o escrita. Deberá incluir una narración de los hechos y, de ser posible, la descripción del tipo de violencia, el contexto en el que la violencia ha ocurrido y el tipo de órdenes que se solicitan. Es</p>	<p>De acuerdo con el amparo 554/2013, fallado por la Primera Sala de la SCJN, es fundamental que el marco jurídico de protección tenga una aplicación efectiva. Para que efectivamente se aplique el marco jurídico de forma eficaz es indispensable que exista certidumbre sobre las distintas etapas procesales de las órdenes de protección, siendo la más importante la solicitud.</p>

	<p>responsabilidad de las autoridades garantizar que la mujer o niña cuente con la información necesaria para realizar la solicitud, en términos del artículo 34 de esta ley.</p> <p>II. Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por:</p> <p>a) La mujer o niña que requiere ser receptora de la orden, o su representante;</p> <p>b) Por la autoridad policial, en caso de emergencia;</p> <p>c) Por el Ministerio Público, cuando se identifique la necesidad de emitir órdenes que únicamente son competencia de la autoridad jurisdiccional;</p> <p>d) Por los familiares de la mujer o niña y,</p> <p>e) En caso de emergencia, por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo, peligro o situación de violencia en que se encuentra la mujer o niña.</p> <p>III. En aquellos casos en que las órdenes de protección sean dictadas de oficio, o a solicitud de un tercero, se procurará obtener el consentimiento de</p>	<p>La propuesta sugiere un esquema flexible para la solicitud, que desincentive los requisitos formales para pedir una orden de protección. Además, también establece facultades amplias para que las órdenes puedan ser solicitadas por la mujer o niña en situación de violencia, pero también por sus familiares, la autoridad policial, el Ministerio Público o terceros que tengan conocimiento del hecho de violencia. No obstante, en este último escenario es importante que las autoridades procuren contar con el consentimiento de la receptora de la orden, ya que existen casos en donde la intervención de las autoridades puede llegar a detonar conductas violentas y, por ende, colocar a la mujer en una posición vulnerable.</p> <p>Finalmente, la propuesta toma en consideración la realidad de las mujeres con discapacidad o en situación de movilidad, sugiriendo: i) que sean las propias autoridades las que hagan un acercamiento con las mujeres con discapacidad, de modo que puedan ahondar, a través de una entrevista, en su situación particular y así dictar las medidas idóneas para sus necesidades; ii) asimismo, se contempla la posibilidad de que las mujeres con discapacidad reciban apoyo que les permita tomar decisiones sobre las medidas que ellas consideran adecuadas, procurando en todo momento fortalecer y respetar su autonomía²⁵; iii)</p>
--	---	--

²⁵ Artículo 3, inciso a), de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

	<p>la receptora de la orden de protección, con excepción de los casos urgentes en que la ratificación no sea posible. En el caso de las mujeres con discapacidad, las autoridades jurisdiccionales realizarán visitas al domicilio o centro de internamiento en donde se encuentre la mujer en posible situación de riesgo, con el objetivo de realizar una entrevista y dictar las órdenes que en su caso correspondan.</p> <p>IV. Las mujeres con discapacidad podrán solicitar las órdenes de protección de manera directa, a través de su representante o de la persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia o la situación de riesgo. Será responsabilidad de la autoridad emisora de la orden proporcionar apoyo en la toma de decisiones sobre las medidas que respondan a las necesidades de la mujer. En todo momento se respetará su autonomía, voluntad y capacidad jurídica.</p> <p>V. A ninguna mujer o niña que solicite una orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, la Clave Única de Registro de Población, ni cualquier otro documento que impida o retarde su derecho al acceso a la protección de las autoridades.</p>	<p>finalmente se prohíbe expresamente que se requiera a una mujer acreditar su situación migratoria, considerando que ello no debe ser un criterio para condicionar el acceso a la protección de las autoridades.</p>

	<p>Artículo 31. Autoridades competentes.</p> <p>Tienen competencia para dictar órdenes de protección de carácter emergente:</p> <p>I. El Ministerio Público.</p> <p>II. Las personas juzgadoras, sin importar la materia.</p> <p>III. Los jueces cívicos, calificadores y de paz de los municipios.</p> <p>IV. Las autoridades de pueblos o comunidades indígenas.</p> <p>V. Las autoridades administrativas.</p> <p>La autoridad policial podrá solicitar a la autoridad competente la emisión de órdenes de protección de emergencia a favor de la mujer o niña en situación de violencia. En caso de flagrancia durante la ejecución de las órdenes de protección, la intervención de la autoridad policial será conforme al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.</p> <p>Las órdenes de protección preventivas y definitivas únicamente podrán ser dictadas por las personas juzgadoras.</p> <p>Cuando las personas juzgadoras otorguen órdenes de protección que comprendan</p>	<p>Como corolario del principio de accesibilidad, la propuesta sugiere ampliar el catálogo de autoridades competentes para dictar órdenes de protección. La propuesta faculta a los jueces calificadores y de paz municipales y a las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para emitir órdenes de protección. La idea detrás de esta sugerencia es que, al tratarse de las autoridades más cercanas a las mujeres, en muchas ocasiones tendrán una comprensión más profunda de su realidad y sus necesidades. Esto, además, también se encuentra respaldado por el principio de subsidiariedad, que indica, entre otras cosas, que existen buenas razones para asignar la toma de decisiones a la institución o autoridad más cercana a las personas a las que afecta una decisión.²⁶</p> <p>Es relevante destacar la importancia de considerar expresamente el papel de las autoridades indígenas. Al realizar las observaciones finales a México en 2019, el Comité CERD señaló que la falta de coordinación adecuada entre la justicia ordinaria y la jurisdicción comunitaria constituye un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres indígenas en situación de violencia. En ese sentido, el Comité sugirió a México, en lo que respecta al acceso a la justicia de las mujeres indígenas que viven violencia de</p>
--	---	--

²⁶ Barber, Nicholas, *The Principles of Constitutionalism*, (OUP 2018), p. 205.

	<p>distintas materias (civiles, familiares o penales, administrativas) se procurará que éstas sean otorgadas en el mismo acto, en atención al principio de integralidad. En caso de que esto no sea posible, la solicitud se remitirá inmediatamente al órgano jurisdiccional competente, a efecto de que se dicte la orden de protección en el menor tiempo posible.</p> <p>En el caso de que las mujeres o niñas acudan al Ministerio Público a solicitar las órdenes de protección preventivas o definitivas, la fiscalía que corresponda se asegurará de solicitar a la autoridad judicial competente las medidas complementarias que necesite la mujer o niña solicitante.</p> <p>La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta en donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda señalarse como razón para no recibir la solicitud.</p> <p>Cuando se trate de una mujer, adolescente o niña en situación de movilidad con necesidades de protección, se dará aviso a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para los efectos previstos en el Título Cuarto</p>	<p>género, fortalecer el reconocimiento y respeto del sistema de justicia indígena mediante la armonización con la jurisdicción ordinaria.²⁷ Es por ello que la propuesta sugiere facultar a las autoridades comunitarias para dictar órdenes de protección de emergencia.</p> <p>De modo similar, en el caso de las mujeres en situación de movilidad es importante procurar que la actuación de las autoridades sea armonizada y coordinada con las autoridades encargadas de refugio y asilo político.</p>
--	--	--

²⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos 18 a 21 de México, CERD/C/MEX/CO/18-21 de 29 de agosto de 2019, ver párrafo 26.

	<p>de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.</p>	
	<p>Artículo 32. Relación de las órdenes de protección con otros procedimientos y mecanismos.</p> <p>Las órdenes de protección podrán dictarse de manera autónoma a los procesos penales, familiares, administrativos o civiles, por lo que el acceso a una orden de protección no debe estar condicionado a que se presente una denuncia penal, querrela o una demanda. Tampoco perderán su vigencia si la mujer o niña decide que no desea iniciar un proceso jurisdiccional, pues las órdenes de protección no constituyen actos prejudiciales.</p> <p>La autoridad jurisdiccional podrá dictar una orden de protección en cualquier momento dentro de un procedimiento, si advierte una situación de riesgo o peligro o algún hecho de violencia. Asimismo, la persona juzgadora podrá dictar una orden de protección de forma complementaria a otros mecanismos de protección previstos en la legislación, como las medidas de protección y medidas cautelares previstas en el Código Nacional de</p>	<p>Las personas juzgadoras tienen a su disposición diversos mecanismos para prevenir la violencia o intervenir cuando advierten que una mujer o niña se encuentra en una situación de riesgo. Por ejemplo, existen las órdenes de protección, las medidas de protección del CNPP, o la separación cautelar de personas en la legislación familiar. Aunque las órdenes de protección están previstas concretamente para prevenir la violencia de género la utilidad de los distintos mecanismos depende del momento, del proceso y de las necesidades de la mujer o niña en situación de riesgo.</p> <p>En algunos casos estos mecanismos pueden combinarse para obtener la máxima protección, que sea acorde con las necesidades y riesgo que corre la víctima. Un ejemplo de ello el último párrafo del artículo 137 del CNPP, que remite, en casos de violencia de género, a la aplicación supletoria de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.²⁸</p>

²⁸ Véase el artículo 137, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

	<p>Procedimientos Penales o los mecanismos de protección previstos en los códigos familiares o civiles.</p> <p>Cuando la orden de protección sea dictada dentro de una investigación penal o procedimiento judicial, podrá prorrogarse por el tiempo que dure la investigación o el proceso judicial, según corresponda.</p>	
<p>Artículo 32.</p> <p>Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento de la autoridad;</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán</p>	<p>Artículo 35. Procedencia de la orden de protección.</p> <p>Para dictar una orden de protección basta que existan indicios del posible riesgo o peligro en el que pueda encontrarse la mujer o niña, por lo que las órdenes de protección no deben ser condicionadas a que la vida de la mujer en situación de violencia esté comprometida, o a que la violencia sea extrema.</p> <p>Para detectar este posible riesgo las autoridades competentes tomarán en consideración:</p> <p>I. Los hechos relatados por la mujer o la niña en situación de violencia, o bien, por quien lo haga del conocimiento a la autoridad en términos del principio de buena fe.</p>	<p>Uno de los puntos clave de esta propuesta es explicitar la diferencia entre dos etapas esenciales del proceso de emisión de una orden de protección: la procedencia y el análisis de riesgo. La procedencia de una orden de protección está relacionada con la decisión de otorgar una orden de protección; la evaluación de riesgo está relacionada con el análisis integral del riesgo que se configura en cada situación particular y que da la pauta para determinar qué órdenes son adecuadas en cada caso.</p> <p>En términos prácticos, en la etapa de procedencia la autoridad emisora debe preguntarse ¿La persona necesita una orden de protección porque existen indicios de que sufre o ha sufrido violencia? Como corolario del estándar del posible riesgo basta que existan indicios leves de que pudiera configurarse un acto de violencia.</p>

<p>determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>	<p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o niña en situación de violencia, o bien, de quien informe sobre el hecho de violencia. También deberán considerar las órdenes que ella estime oportunas, una vez que haya sido informada de cuáles pueden ser esas órdenes.</p> <p>Tratándose de niñas en situación de riesgo o violencia, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la infancia y serán informadas a las instancias creadas para la Defensa de las niñas, niños y Adolescentes.</p> <p>Para garantizar el principio de urgencia e inmediatez en ningún caso se condicionarán las órdenes de protección de emergencia a la realización de pruebas o valoraciones médicas y psicológicas o de cualquier otro tipo que retrasen la actuación de las autoridades.</p>	<p>Para detectar estos indicios leves solo es indispensable considerar los hechos que la mujer relata y las peticiones explícitas de la mujer o niña. No obstante, puede tomarse en consideración cualquier otra información que aporte elementos para llegar a una mejor determinación siempre que recoger esta información no implique aplazar el dictado de la orden. Esto es especialmente relevante al tratarse de una orden de emergencia.</p>
	<p>Artículo 36. La valoración de riesgo.</p> <p>Para determinar qué tipo de órdenes de protección deben dictarse, así como la duración de las mismas, deberá valorarse el riesgo en el que se encuentra la mujer o niña. Para ello las autoridades competentes podrán tomar en cuenta, entre otros elementos, los siguientes:</p>	<p>Esta constituye la segunda etapa crucial en la emisión de las órdenes de protección. La autoridad emisora debe contestar la pregunta ¿Cuáles son las órdenes de protección que una beneficiaria necesita en esta circunstancia particular? En otras palabras, se trata del ejercicio indispensable para determinar qué órdenes son idóneas para la situación particular de la mujer.</p>

	<p>I. Las características de la violencia:</p> <p>a) El tipo o modalidad de la violencia, así como las particularidades de la violencia que deriven de la circunstancia en que se encuentra una mujer o niña.</p> <p>b) La existencia de antecedentes de violencia o amenazas previas.</p> <p>c) La frecuencia y magnitud de la violencia, así como su escalamiento.</p> <p>d) Amenazas a la mujer o niña o a sus familiares.</p> <p>II. Aspectos de la situación particular de la mujer o niña que pudieran aumentar el riesgo en el que se encuentra:</p> <p>a) Las experiencias, contexto y particularidades que la mujer o niña vive, o bien, señala como relevantes.</p> <p>b) Redes de apoyo que han sido inhabilitadas o que desconocen la situación de violencia.</p> <p>c) Situación económica inestable u otra situación que genere dependencia económica o patrimonial.</p>	<p>Ahora bien, realizar un análisis de riesgo constituye una tarea sumamente compleja que implica, entre otras, mirar los hechos de forma integral e identificar, clasificar o agrupar, los distintos riesgos en cada caso, así como el origen o la causa de tales riesgos.</p> <p>La propuesta reconoce que no hay una fórmula o una forma correcta de realizar un análisis de riesgo. Sin embargo, sí se estima que para las autoridades emisoras resulta especialmente útil contar con algunas directrices para estructurar la información que reciben y que puede fortalecer las razones a favor o en contra de otorgar o no ciertas órdenes de protección.</p> <p>Con base en la experiencia de las organizaciones de la sociedad civil y de las propias mujeres en situación de violencia, se enuncian 4 aspectos que abonan a una mirada multi-dimensional del riesgo: i) las características de la violencia; ii) los aspectos de la situación particular de la mujer que pudieran aumentar el riesgo; iii) los factores sociales y de contexto que pudieran incrementar la situación de vulnerabilidad; iv) las características del generador de violencia que aumentan el peligro que éste representa para la mujer o niña. Para cada uno de estos cuatro aspectos se enuncian ejemplos o</p>
--	---	---

	<p>d) Miedo, temor, síntomas de ansiedad o un estado de salud deteriorado.</p> <p>e) La falta de información o conocimiento sobre sus derechos.</p> <p>f) La relación entre la mujer en situación de violencia y el agresor.</p> <p>g) Las necesidades que se deriven de su situación particular, analizando su identidad de género, expresión de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión u otra condición que pudiera colocarla en una situación de mayor riesgo.</p> <p>h) La posible persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal.</p> <p>III. Factores sociales y de contexto que pudieran incrementar la vulnerabilidad de la mujer o niña, tales como:</p> <p>a) La falta de acceso a medios electrónicos o de comunicación.</p> <p>b) Los índices de violencia alrededor del lugar de domicilio de la mujer o niña.</p> <p>c) La dificultad en el acceso de servicios y transporte en el domicilio de</p>	<p>escenarios que podrían orientar a las autoridades emisoras.</p> <p>La propuesta considera que el análisis de riesgo es crucial para el dictado de órdenes de protección eficaces. Es por eso que se insiste en la importancia de dotar de ciertas directrices, escenarios o ejemplos, que contribuyan a fortalecer las razones de las autoridades para dictar una u otra orden de protección.</p> <p>En efecto, justificar exhaustivamente el análisis de riesgo se encuentra íntimamente relacionado con la obligación de debida motivación prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues – como cualquier acto de autoridad que incide en la esfera jurídica de las personas–es indispensable señalar expresamente qué norma jurídica autoriza tal intervención (fundamentación) y por qué razones se está tomando esa determinación (motivación).</p> <p>En el caso de las órdenes de protección, para considerar que la obligación de debida motivación ha sido cumplida la autoridad debe valorar de forma exhaustiva todos los datos y elementos con los que cuente para establecer en términos precisos y claros cuáles son los elementos de riesgo a los que se enfrenta la víctima y cómo podría mitigarse cada uno de ellos. Hacer una justificación exhaustiva, además, reduce los límites de</p>
--	--	--

	<p>la mujer o niña o en los lugares que frecuente.</p> <p>d) La distancia entre el domicilio de la mujer o niña con la autoridad policial autorizada para intervenir en caso de que se suscite un episodio de violencia o agresión.</p> <p>IV. Indicios del peligro que representa el generador de violencia para la mujer en situación de violencia:</p> <p>a) Acceso a armas de fuego u objetos punzocortantes.</p> <p>b) Consumo de alcohol o drogas.</p> <p>c) Antecedentes penales.</p> <p>d) Conocimiento sobre las rutinas de la mujer o niña.</p> <p>e) Posible asociación a organizaciones delictivas.</p> <p>f) Redes de influencia.</p> <p>g) Pertenencia a autoridades policiales, a la milicia u otros cargos de autoridad.</p>	<p>discrecionalidad en el otorgamiento de las órdenes. En ese sentido, es indispensable que la propia Ley General pueda sentar las bases mínimas para realizar un análisis de riesgo integral.</p>
<p>Artículo 33.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano</p>	<p>Artículo 36 Bis. Elementos adicionales para determinar el tipo de órdenes de protección que deben dictarse.</p>	<p>La propuesta reconoce que existen algunos elementos adicionales que también deben permear en la eventual decisión de la autoridad emisora de las</p>

<p>jurisdiccional competente, deberá otorgar la protección necesaria considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley.</p> <p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional.</p> <p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquier otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes</p>	<p>Además de los aspectos mencionados en el artículo anterior, para determinar órdenes de protección que sean adecuadas y eficaces las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, podrán considerar los siguientes elementos:</p> <p>I. Los principios establecidos en el artículo 28 de esta ley.</p> <p>II. La perspectiva intercultural en el dictado de las órdenes, tratándose de mujeres o niñas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas o afro mexicanas.</p> <p>Al incorporar la perspectiva intercultural podrán considerarse los siguientes elementos:</p> <p>a) El criterio de auto adscripción es la base sobre la cual se define la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, por lo que no deben solicitarse pruebas para acreditar esta pertenencia.</p> <p>b) Debe considerarse el nivel de castellanización o el idioma indígena que hable la mujer o niña. De estimarse</p>	<p>órdenes, entre estos, además del criterio de inmediatez y el rechazo de estereotipos, debe destacarse la perspectiva intercultural. La propuesta sugiere algunos elementos mínimos para incorporar esta perspectiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Auto adscripción: es fundamental reconocer la pertenencia de la mujer a un pueblo o comunidad indígena a partir del lugar de origen, el idioma que habla, o la familia a la que pertenece, considerando en todo momento que el criterio de auto adscripción es la base fundamental para definir la identidad de una mujer. Así, es fundamental explicitar que las mujeres indígenas no tienen la carga de la prueba sobre su pertenencia a un grupo indígena, pues esta identidad no es una condición biológica o fenotípica²⁹. • El intérprete o traductor: garantizar que las mujeres indígenas tendrán acceso a un intérprete o traductor es un presupuesto indispensable para el acceso a la justicia.³⁰
--	--	---

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, p. 14. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf>

³⁰ Tesis de rubro "PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.". Tesis 1a. CCCI/2018 (10a.); Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Primera Sala; Libro 61; Diciembre de 2018; Tomo I; Página 368; Comité CERD, Observaciones finales sobre los informes 18 a 21 de México, 29 de agosto de 2019, CERD/C/MEX/CO/18-21.

<p>anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p>	<p>necesario, deberá garantizarse el acceso a un traductor o intérprete.</p> <p>c) Debe prestarse atención para verificar si existen prácticas, normas o valores que pudieran limitar el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia.</p> <p>d) Deben identificarse condiciones de exclusión que obstaculicen el acceso a la justicia y pudieran requerir adecuaciones procesales para garantizar el acceso a una orden de protección.</p> <p>e) Debe procurarse que la mujer o niña continúe en el territorio indígena donde vive, pues el territorio constituye el presupuesto de otros derechos. En caso de que su integridad corra peligro dentro de su territorio, deberá buscarse un refugio para garantizar la protección a sus derechos.</p> <p>f) En todo momento deben evitarse estereotipos o prejuicios raciales.</p> <p>g) En caso de que resulte pertinente, también podrán valorar si existen prácticas dentro del sistema normativo de las comunidades indígenas que pudieran complementar, o incluso ser más efectivas, para proteger a las mujeres y niñas indígenas en situación de riesgo o violencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prácticas que pudieran restringir el derecho a una vida libre de violencia: La propuesta estima que la redacción actual de la Ley, que invita a considerar “que los sistemas normativos basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres” toma como punto de partida la narrativa de que las mujeres indígenas viven violencia ya que las normas y costumbres de estas –y no de la sociedad en general– son particularmente contrarias a sus derechos. La propuesta propone evitar perpetuar esta narrativa, pues la perspectiva intercultural implica necesariamente evitar actuar con base en prejuicios y estereotipos paternalistas o de superioridad racial, asumiendo, por ejemplo, que la situación de violencia que viven una mujer indígena es ocasionada por su pertenencia a la comunidad indígena. Por lo tanto, la propuesta propone que las autoridades en enfoquen en verificar si existen prácticas –cualquiera que sea su origen– que pudieran limitar el derecho de las mujeres y niñas a vivir a una vida libre de violencia. • Adecuaciones procesales necesarias: de acuerdo con la SCJN, el estándar para analizar el acceso a la justicia tratándose de personas y
---	---	--

	<p>h) Tratándose de mujeres o niñas indígenas, la ejecución, monitoreo y cumplimiento se llevará a cabo en términos del artículo 38, fracción IV.</p> <p>III. Priorizar la inmediatez y eficacia de las órdenes de protección, procurando evitar diligencias que pudieran retrasar la emisión de la orden y aumentar el riesgo en el que se encuentra la mujer o niña.</p> <p>IV. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>V. Evitar estereotipos de género al analizar y valorar los hechos narrados por la mujer o niña.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las mujeres en situación de violencia.</p>	<p>comunidades indígenas no es el mismo que en cualquier proceso judicial. En estos casos, además de los derechos y garantías que implica el derecho de acceso a la justicia, se suma la exigencia de que las y los jueces protejan en modo especial los derechos de las mujeres indígenas. Esto implica tener en cuenta sus particularidades: su contexto social, económico, cultural, normativo, etc. Y determinar si existe la necesidad de realizar adecuaciones específicas para evitar que cualquier situación de vulnerabilidad derivada de ese contexto impida el acceso al reconocimiento de sus derechos.³¹</p> <p>• Pluralismo jurídico: Para que las órdenes de protección sean eficaces las autoridades debe identificar, reconocer, colaborar y coordinarse con las autoridades comunitarias en un plano de horizontalidad y respeto. Es por esa razón que se hace referencia a la fracción IV del artículo 38, que sienta las bases para esta coordinación.</p>
	<p>Artículo 37. Notificación de la orden de protección.</p>	<p>En atención al principio de subsidiariedad, la propuesta sugiere que se colabore, en la fase de ejecución, con la autoridad que</p>

³¹ Amparo Directo 11/2015, fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de febrero de 2017. También incluidas en el protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas p. 33. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf>

	<p>La autoridad que emite la orden de protección tiene la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, y para verificar que la misma se ha cumplido en los términos para los que fue dictada. En ningún caso será responsabilidad de la mujer o niña en situación de riesgo o violencia realizar la notificación de la orden de protección.</p> <p>Para la ejecución adecuada de la orden de protección se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate. La competencia en razón del territorio no podrá señalarse como impedimento para realizar las notificaciones correspondientes.</p>	<p>tenga mejor capacidad para proteger a las mujeres y niñas, de modo que el cumplimiento de las órdenes sea eficiente y colaborativo.</p>
<p>Artículo 34.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios,</p>	<p>Artículo 38. Ejecución, monitoreo y cumplimiento de las órdenes.</p> <p>I. Las autoridades que emitan las órdenes de protección realizarán las gestiones necesarias para garantizar su ejecución, monitoreo y cumplimiento. Para lo anterior podrá disponer de los recursos materiales y humanos necesarios, así podrá solicitar la colaboración de otras autoridades para</p>	<p>Para que las órdenes de protección sean eficaces al dictarlas deben establecerse criterios mínimos que permitan dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las órdenes, pues ello facilita la labor de evaluar si persiste el riesgo antes de que la vigencia de las órdenes concluya. En ese sentido se proponen tres adiciones concretas para la ejecución, monitoreo y cumplimiento:</p>

<p>asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.</p>	<p>auxiliar en la ejecución, cumplimiento y monitoreo de las órdenes.</p> <p>II. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías y los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración entre sí, y con otras entidades públicas, para garantizar la eficacia de la ejecución, monitoreo y cumplimiento de las órdenes de protección.</p> <p>III. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes de protección, la autoridad emisora mantendrá contacto directo con la mujer en situación de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo, el estado de salud, condición económica de la mujer o niña, la peligrosidad de su agresor o cualquier otro factor de riesgo que sea necesario prevenir.</p> <p>IV. Tratándose de mujeres o niñas indígenas las autoridades que emitan la orden de protección podrán identificar, colaborar y, en su caso, establecer planes de coordinación con las autoridades comunitarias, municipales y estatales, en un plano de horizontalidad y respeto, para la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informes de monitoreo: Para cumplir con el deber de debida diligencia el marco jurídico debe aplicarse de forma efectiva. Cuando no se realiza una supervisión o monitoreo, no puede garantizarse que existe un seguimiento a la evolución de la situación de riesgo y, además, tampoco puede actuarse de forma oportuna ante un posible incumplimiento de la orden. Los informes de monitoreo contribuyen al fortalecimiento de la supervisión y cumplimiento de las órdenes. • Coordinación con las autoridades comunitarias: En atención a las observaciones realizadas por el Comité CERD se sugiere involucrar a las autoridades comunitarias en el cumplimiento y la supervisión de las órdenes.³² • Mujeres en situación de movilidad: Finalmente, se sugiere explicitar que las mujeres que reciben una orden de protección no pueden ser detenidas en estaciones migratorias, pues ello podría incrementar su vulnerabilidad, restando eficacia a las órdenes de protección.
---	---	---

³² Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos 18 a 21 de México, CERD/C/MEX/CO/18-21 de 2019, de agosto de 2019, ver párrafo 26.

	<p>ejecución y monitoreo de las órdenes de protección.</p> <p>V. La autoridad que dicta la orden de protección deberá solicitar a las instituciones de seguridad y justicia que ejecuten y den seguimiento a través de reportes o informes periódicos para evaluar si persiste el riesgo antes de que la vigencia de las órdenes concluya.</p> <p>VI. La autoridad que dicta la orden de protección deberá solicitar un informe de monitoreo a las autoridades que la ejecutan, de modo que exista un mecanismo de supervisión para la ejecución y cumplimiento de la orden.</p> <p>VII. Por ningún motivo la mujer que tiene otorgada a su favor una orden de protección permanecerá privada de la libertad en una estación migratoria o estancia provisional.</p>	
<p>Artículo 34 Bis.</p> <p>Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales</p>		

<p>celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo, y el avance en la carpeta de investigación.</p>		
<p>Artículo 34 Ter.</p> <p>Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá</p>	<p>Artículo 39. Órdenes de protección emergentes o de reacción inmediata.</p> <p>Son órdenes de protección emergentes o de reacción inmediata:</p> <p>I. Brindar atención médica de urgencia. Coordinar el traslado y canalización a la institución de salud que corresponda, en caso de que se requiera hospitalización.</p> <p>II. El traslado de la mujer en situación de violencia a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y, en su caso a</p>	<p>Se sugiere incorporar la atención psicológica como una de las medidas inmediatas para atender a mujeres o niñas en situación de violencia, pues ello podría contribuir en a generar una sensación de seguridad y a atender el riesgo de forma integral (considerando la salud mental y emocional).</p> <p>Por otro lado, también se propone ampliar el alcance de la prohibición de intimidar, amenazar y molestar, para incluir todos los medios de comunicación. De esta forma, la violencia que sucede en el ámbito digital podría ser mitigada mediante esta orden de protección.</p> <p>Finalmente, para las órdenes contempladas en las fracciones VI, VII y</p>

<p>apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y, en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza, y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia y</p>	<p>las personas que dependan de ella, alojamiento temporal en espacios seguros, como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.</p> <p>IV. Canalizar y trasladar sin demora a las mujeres o niñas en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia.</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>d) Atención psicológica libre de discriminación y revictimización.</p> <p>V. El desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento.</p> <p>VI. La prohibición inmediata al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes o descendientes o</p>	<p>VIII se contempla un sistema de control judicial posterior al dictado de la orden, garantizando que sea la autoridad judicial la que garantice la legalidad en la aplicación de estas medidas mediante la ratificación, modificación o cancelación de la determinación tomada por el Ministerio Público, las autoridades administrativas, las autoridades indígenas, u otras.</p>
---	--	--

<p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas en situación de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. La prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p>	<p>cualquier otro que frecuente la mujer o niña en situación de violencia.</p> <p>VIII. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o agredir por cualquier medio de comunicación a la mujer o niña en situación de violencia, directa o indirectamente, o amenazar o molestar a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, comunitaria, de confianza o de hecho.</p> <p>IX. La prohibición al agresor de cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en esta ley.</p> <p>X. El reingreso de la mujer en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos.</p> <p>XI. El acceso al domicilio con acompañamiento de las autoridades ministeriales, la policía municipal o de seguridad pública, a efecto de que la mujer o niña en situación de violencia tome sus pertenencias personales y las de sus hijos o hijas.</p> <p>XII. La entrega inmediata de objetos de uso personal, herramientas necesarias para el trabajo u oficio y documentos de</p>	
--	---	--

<p>Para el cumplimiento de esta orden se garantiza el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o de seguridad pública, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia, así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que puedan encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la</p>	<p>identidad de la mujer o niña en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos.</p> <p>La autoridad policial vigilará la ejecución de las órdenes de protección previstas en las fracciones V, X y XI interviniendo en caso de flagrancia.</p> <p>En el caso en que las órdenes previstas en las fracciones VI, VII y VIII no sean dictadas por una persona juzgadora, la autoridad emisora deberá solicitar, en un plazo no superior a 24 horas contadas a partir de la emisión de la orden, la revisión de la medida por parte de la autoridad jurisdiccional, quien podrá ratificar o modificar la orden, justificando su determinación con base en un análisis de riesgo.</p>	
--	--	--

persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la mujer en situación de violencia, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia.

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con

<p>carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional a petición de las autoridades administrativas o el Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección a la víctima.</p>		
<p>Artículo 34 Quáter.</p> <p>Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;</p>	<p>Artículo 40. Órdenes de protección preventivas.</p> <p>Son órdenes de protección preventivas:</p> <p>I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la mujer en situación de violencia, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la mujer o niña en situación de violencia en el momento de solicitar el auxilio.</p> <p>II. Retención de armas de fuego, independientemente de si estas se encuentran registradas conforme a la legislación de la materia. Esto también</p>	<p>Se sugiere incorporar algunas órdenes de protección de naturaleza preventiva que pudiera contribuir a la garantía de que la mujer o niña se encontrará protegida de los actos de violencia en su contra. Algunas, como el auxilio policiaco o el botón de pánico, contribuyen a acelerar la reacción de las autoridades ante un incumplimiento o indicio de que pudiera suscitarse un acto de violencia.</p> <p>En cambio, el uso o goce de bienes muebles contribuyen a mediano o largo plazo a generar una esfera de seguridad para la mujer. En particular, se estima que la figura de servicios reeducativos se inserta dentro del mandato de la</p>

<p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos.</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p>	<p>resultará aplicable a las armas punzocortantes que hayan sido o puedan ser empleadas para amenazar o lesionar a una mujer o niña.</p> <p>III. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita a la persona agresora o su familia ubicar a la víctima.</p> <p>IV. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas en situación de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.</p> <p>V. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia.</p> <p>VI. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia, así como a las víctimas indirectas y testigos; entre ellas, proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial o un botón de pánico.</p>	<p>Convención Belém do Pará de modificar patrones socioculturales que legitiman la violencia contra las mujeres.³³</p>
---	--	---

³³ Artículo 8, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas.</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>	<p>VII. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.</p> <p>VIII. Brindar servicios reeducativos especializados, gratuitos, de atención integral y con perspectiva de género al generador de violencia, en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>IX. La obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>X. El embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.</p> <p>XI. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la mujer en situación de violencia. En caso de que la mujer o niña no cuente con un inmueble se facilitará apoyo para la reubicación de su residencia, en la cual podrá hacer uso y goce de dichos bienes muebles.</p> <p>XII. Aquellas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>XIII. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le</p>	
---	---	--

	<p>involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida cuando la persona agresora sea un funcionario público.</p> <p>XIV. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden.</p> <p>XV. La custodia de los hijos o hijas a la mujer o a la persona que el juez designe.</p> <p>Las medidas señaladas en este artículo son meramente enunciativas y podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente, procurando en todo momento la mayor protección de la mujer en situación de violencia.</p>	
	<p>Artículo 41. Órdenes de protección definitivas.</p> <p>I. Las órdenes definitivas son aquellas que otorga una persona juzgadora de forma autónoma a un proceso jurisdiccional, o bien, al momento de dictar sentencia. Las órdenes definitivas se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>II. Las órdenes definitivas podrán solicitarse en cualquier momento de un proceso jurisdiccional, o bien, de forma autónoma al mismo.</p>	<p>Las órdenes definitivas se encuentran reguladas en varios Estados en Estados Unidos –como en Colorado, Kentucky o Minnesota– y en México están previstas en la Ley de Acceso en el Estado de Yucatán.</p> <p>La ventaja de este tipo de órdenes es que no están diseñadas para responder a una emergencia o a una situación a mediano plazo pero que puede resolverse en el plazo de unos meses –como sí es el caso de las órdenes de emergencia o preventivas– sino para responder a aquellas situaciones que pueden prolongarse durante años y, mientras</p>

	<p>III. Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas:</p> <p>a) La prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.</p> <p>b) La prohibición de cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en esta ley.</p> <p>c) La prohibición al agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o agredir por cualquier medio de comunicación a la mujer o niña en situación de violencia, directa o indirectamente, o amenazar o molestar a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.</p> <p>IV. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva deberá convocar a una audiencia que deberá tener lugar en un plazo no</p>	<p>tanto, requieren un plan integral de protección y mecanismos de prevención que lo respalden. Así, las órdenes definitivas otorgan protección en esos casos en que la violencia, siendo estructural, no se agota en 3 meses, y la protección a las mujeres a largo plazo se vuelve aún más indispensable.</p> <p>Las órdenes de protección definitivas suelen tener una duración que está sujeta a la discreción de las autoridades judiciales, suelen durar 3 años o más³⁴, y además existe la oportunidad de que el generador de violencia pueda realizar manifestaciones en una audiencia.³⁵ Además solo pierde vigencia o puede modificarse mediante una determinación judicial.</p> <p>Un aspecto fundamental del proceso para otorgar órdenes definitivas que la propuesta realiza es que la carga de la prueba durante el proceso se encuentra fijada en términos del principio favor debilis³⁶, que indica que debe favoreceré a quien se encuentra en condiciones de vulnerabilidad. Por esta razón, se propone</p>
--	---	---

³⁴ Por ejemplo, en Kentucky, duran hasta por 3 años, con posibilidad de extenderse tres años más; en Minnesota la duración es de 2 años, con posibilidad de extensión; en Colorado se otorgan por tiempo indefinido.

³⁵ Toda vez que su otorgamiento está sujeto a una audiencia en la que el presunto generador de violencia tiene oportunidad de realizar manifestaciones y presentar pruebas, este procedimiento no resulta violatorio de la garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ Para la postulación del principio *favor debilis* como un principio general del derecho véase Finnis, John (1980) *Ley Natural y Derechos Naturales*, 2000. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 315; sobre la aplicación del principio *favor debilis* para fijar la carga de la prueba ver el Amparo Directo en Revisión 2244/2014 fallado por la Primera Sala de la SCJN el 11 de marzo de 2015.

	<p>inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la solicitud. Durante el plazo que corra entre la solicitud y la audiencia podrán dictarse las órdenes de protección de emergencia o preventivas que se estimen necesarias.</p> <p>V. La persona juzgadora notificará la convocatoria de la audiencia oral a la solicitante y al presunto agresor en un plazo de cinco días, contados a partir de la solicitud. El órgano jurisdiccional tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la solicitante durante la audiencia.</p> <p>VI. El desahogo y valoración de las pruebas se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) La mujer o representante de la niña que solicita la orden definitiva podrá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia.</p> <p>b) La carga de la prueba recaerá sobre el presunto agresor, quien deberá presentar pruebas para desacreditar los actos u omisiones de violencia de los cuáles se le acusa.</p>	<p>que la propia Ley General fije la carga de la prueba sobre el presunto generador de violencia. Finalmente, también se propone que, al analizar y valorar las pruebas presentadas, este ejercicio se realice de conformidad con las pautas sentadas por la SCJN.³⁷</p>
--	--	---

³⁷ Jurisprudencia de rubro” ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Primera Sala; Décima Época; Materia constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

	<p>c) Con ese fin, el presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la solicitante con una anticipación no menor a cinco días a la fecha en que se celebrará la audiencia.</p> <p>d) Al valorar las pruebas se desechará cualquier estereotipo o prejuicio de género, procurando visualizar las situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género.</p> <p>VII. Las órdenes definitivas sólo podrán ser revocadas o modificadas por una autoridad jurisdiccional en audiencia oral, una vez que se haya realizado el análisis de riesgo respectivo.</p>	
<p>Artículo 34 Quinquies.</p> <p>Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>	<p>Artículo 42. Implementación de protocolos de coordinación.</p> <p>Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos y protocolos interinstitucionales básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de ejecutarlas y supervisar su cumplimiento.</p>	

<p>Artículo 34 Sexies.</p> <p>La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>		
<p>Artículo 34 Septies.</p> <p>Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de</p>		

las autoridades responsables de su cumplimiento.		
Artículo 34 Octies . En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada;		
Artículo 34 Nonies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.		
Artículo 34 Decies.		

<p>Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</p> <p>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>		
<p>Artículo 34 Undecies</p> <p>A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.</p>		
<p>Artículo 34 Duodecies.</p> <p>Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres.</p>		
<p>Artículo 34 Terdecies.</p>		

<p>La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p>		
<p>Artículo 34 Quaterdecies.</p> <p>En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Asimismo se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>		

Agradecemos a las organizaciones de la sociedad civil por la construcción colectiva de los criterios mínimos de protección, basados en las propias experiencias de las mujeres y niñas de México.

Autoría:

Ana Lucía Díaz - Encargada de área legal de EQUIS Justicia para las Mujeres
Esther Sittón Frid - Oficial de Proyecto de EQUIS Justicia para las Mujeres
Fátima Gamboa – Codirectora de EQUIS Justicia para las Mujeres

Colaboración:

Alejandra Ramos - Oficial de Proyecto de EQUIS Justicia para las Mujeres
Selma Maxinez - Oficial de Proyecto de EQUIS Justicia para las Mujeres
Michell Gutiérrez Padilla - Oficial de proyecto de EQUIS Justicia para las Mujeres
Yoltika A.C.
Yolpakilis, Colectivo de Mujeres para los Derechos Humanos A.C.
APIS Sureste, Fundación para la Equidad, A.C.
Unidad de Atención Sicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal, A.C. (UNASSE)
Instituto para las Mujeres en la Migración, AC (IMUMI)
Ixmucañe A.C.
Mujeres Solidarias en la Acción Social de la Laguna A.C. (MUSAS)
CLADEM A.C.
Red Nacional de Refugios A.C.
Red Nacional de Abogadas Indígenas A.C.
Red de Abogadas Feministas de Puebla
INCIDE FEMME A.C.
Consortio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C
Grupo de Estudios sobre la Mujer Rosario Castellanos A.C. (GES MUJER)
Casa de Apoyo a la Mujer A.C.
Alternativas pacíficas A.C.
Centro Alternativo para el desarrollo integral Indígena CADIN A. C
Red de Juventudes Trans
Tlachinollan Centro de Derechos Humanos de la Montaña, A.C.
Equifonía A.C.
Red de Mujeres y Hombres por una opinión Pública con Perspectiva de Género A.C.